

4.2 Equivalencias de titulaciones a efectos de docencia.

4.2.1 Para la impartición de los módulos profesionales correspondientes a la especialidad de:

Procesos y Productos en Artes Gráficas.

Se establece la equivalencia, a efectos de docencia, del/los título/s de:

Ingeniero técnico en Diseño Industrial.
Ingeniero técnico en Industria Papelera.

con los de Doctor, Ingeniero, Arquitecto o Licenciado.

4.2.2 Para la impartición de los módulos profesionales correspondientes a la especialidad de:

Formación y Orientación Laboral.

Se establece la equivalencia, a efectos de docencia, del/los título/s de:

Diplomado en Ciencias Empresariales.
Diplomado en Relaciones Laborales.
Diplomado en Trabajo Social.
Diplomado en Educación Social.

con los de Doctor, Ingeniero, Arquitecto o Licenciado.

4.2.3 Para la impartición de los módulos profesionales correspondientes a la especialidad de:

Producción en Artes Gráficas.

Se establece la equivalencia, a efectos de docencia, del título de:

Técnico Superior en Producción en Industrias de Artes Gráficas.

con los de Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico o Diplomado.

5. Requisitos mínimos de espacios e instalaciones para impartir estas enseñanzas

De conformidad con el artículo 39 del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, el ciclo formativo de formación profesional de grado superior: Producción en Industrias de Artes Gráficas, requiere, para la impartición de las enseñanzas definidas en el presente Real Decreto, los siguientes espacios mínimos que incluyen los establecidos en el artículo 32.1.a del citado Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio.

Espacio formativo	Superficie m ²	Grado de utilización Porcentaje
Laboratorio de materiales	60	20
Taller de preimpresión	200	20
Taller de offset	200	20
Taller de encuadernación y manipulados de papel	200	15
Aula polivalente	60	25

El «grado de utilización» expresa en porcentaje la ocupación en horas del espacio prevista para la impartición de las enseñanzas mínimas, por un grupo de alumnos, respecto de la duración total de estas enseñanzas y por tanto, tiene sentido orientativo para el que definan las administraciones educativas al establecer el currículo.

En el margen permitido por el «grado de utilización», los espacios formativos establecidos pueden ser ocu-

pados por otros grupos de alumnos que cursen el mismo u otros ciclos formativos, u otras etapas educativas.

En todo caso, las actividades de aprendizaje asociadas a los espacios formativos (con la ocupación expresada por el grado de utilización) podrán realizarse en superficies utilizadas también para otras actividades formativas afines.

No debe interpretarse que los diversos espacios formativos identificados deban diferenciarse necesariamente mediante cerramientos.

6. Convalidaciones, correspondencias y acceso a estudios universitarios

6.1 Módulos profesionales que pueden ser objeto de convalidación con la formación profesional ocupacional:

Procesos de Preimpresión.
Procesos de Impresión.
Procesos de Posimpresión.

6.2 Módulos profesionales que pueden ser objeto de correspondencia con la práctica laboral:

Procesos de Preimpresión.
Procesos de Impresión.
Procesos de Posimpresión.
Formación y Orientación Laboral.
Formación en Centro de Trabajo.

6.3 Acceso a estudios universitarios:

Ingeniería Técnica en Industria Papelera.
Ingeniería Técnica en Mecánica:
Ingeniería técnica en Organización Industrial.
Ingeniería Técnica en Informática de Sistemas.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

3941 RESOLUCION de 3 de noviembre de 1994, del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas, por la que se regula la composición y funcionamiento de la Junta de Compras del organismo.

La disposición final segunda de la Ley de Contratos del Estado extiende la aplicación de la mencionada Ley a los organismos autónomos regulados por la Ley de 26 de diciembre de 1958, señalando, en su apartado c), que la constitución de las Juntas de Compras de los Organismos Autónomos se hará con independencia de las del Departamento ministerial al que estén afectados.

Desde que, por Resolución de la Junta de Energía Nuclear de 15 de febrero de 1973, se constituyó la Junta de Compras, no se ha llevado a cabo una regulación de la misma adaptada al actual organismo que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica, pasó a denominarse Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT).

En su virtud, de conformidad con lo establecido en el mencionado apartado c) de la disposición final segunda de la Ley de Contratos del Estado, previa aprobación

del Ministro para las Administraciones Públicas, dispongo:

Primero.—Bajo la dependencia de la Dirección General, la Junta de Compras del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas queda constituida de la siguiente forma:

Presidente: El Director de Control de Operaciones.

Vicepresidente: El Director de Administración y Finanzas.

Vocales: El Secretario general técnico y los Subdirectores generales de cada uno de los Institutos y Direcciones siguientes:

Instituto de Estudios de la Energía.

Instituto de Medio Ambiente.

Instituto de Tecnología Nuclear.

Instituto de Investigación Básica.

Instituto de Energías Renovables.

Dirección de Tecnología.

Dirección de Personal y Organización.

Secretario: El Jefe del Área Administrativa de la Dirección de Administración y Finanzas, que en su calidad de miembro de la Junta, actuará con voz y voto.

Vocales suplentes: Por cada Vocal se nombrará un Vocal suplente, que será designado por el Director general, a propuesta de los titulares de los Institutos y Direcciones.

Los Vocales suplentes deberán tener categoría de Jefe de Unidad de Apoyo Técnico.

Los Institutos y Direcciones que carezcan de estas Unidades propondrán a personal técnico que desempeñe funciones equivalentes.

Segundo.—El Presidente de la Junta de Compras podrá disponer la incorporación a las reuniones de la Junta, en calidad de asesores con voz pero sin voto, de aquellas personas cuya colaboración se estime conveniente por la especialización de los asuntos a tratar o la naturaleza de las adquisiciones a realizar.

Tercero.—Cuando la Junta de Compras actúe como Mesa de Contratación, formarán parte de la misma un Abogado del Estado del Servicio Jurídico del Ministerio de Industria y Energía y el Interventor Delegado de la Intervención General del Estado en el organismo.

Cuarto.—Son atribuciones de la Junta de Compras de este organismo las que establece el Decreto 3186/1968, de 26 de diciembre, por el que se regula el Servicio Central de Suministros de Material Mobiliario y de Oficina y Juntas de Compras de los Ministerios Civiles, así como las que, de conformidad con lo previsto en el Decreto 3410/1975, de 25 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Contratación del Estado, le encomiende el Presidente del organismo.

La Junta de Compras del CIEMAT se acomodará en sus actuaciones a las instrucciones que, conforme a lo dispuesto en el artículo 394 del citado Reglamento, pueda dictar la Junta de Compras del Ministerio de Industria y Energía.

Quinto.—A tenor de lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto 3186/1968, las funciones atribuidas a la Junta de Compras de este organismo, en relación con el material de oficina no inventariable, podrán ser delegadas en la correspondiente Unidad de la Dirección de Administración y Finanzas, que actuará conforme a las instrucciones que reciba de la propia Junta de Compras.

Sexto.—Las propuestas de compra de equipos informáticos y de automatización de oficinas, incluso cuando se refieran a equipos sometidos al régimen de adquisición centralizada, deberán ser informadas por la Comisión Ministerial de Informática con carácter previo a su elevación a la Junta de Compras.

Igualmente, las propuestas de adquisición de bienes de equipo, con fines de investigación, a que se refiere el artículo 19.4 de la Ley 13/1986, de 14 de abril, deberán ser autorizadas, con carácter previo a su elevación a la Junta de Compras, por el Consejo Rector del CIEMAT.

Séptimo.—La Junta de Compras se regirá por lo establecido para los órganos colegiados en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Octavo.—Queda derogada la Resolución de la Dirección General de la Junta de Energía Nuclear de 15 de febrero de 1973.

Noveno.—La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 3 de noviembre de 1994.—El Presidente, Alberto Lafuente Félez.

Ilmo. Sr. Director general del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

3942 REAL DECRETO 54/1995, de 20 de enero, sobre protección de los animales en el momento de su sacrificio o matanza.

La legislación española sobre la protección de los animales en el momento de su sacrificio se encuentra recogida en el Real Decreto 1614/1987, de 18 de diciembre, por el que se establecen las normas relativas al aturdimiento de animales previo al sacrificio, por el que se procedió a efectuar la transposición de la Directiva 74/577/CEE.

Con la aprobación de la Directiva 93/119/CE, del Consejo, de 22 de diciembre, relativa a la protección de los animales en el momento de su sacrificio o matanza, se completa la legislación mencionada en el sentido de aportar nuevos elementos para el sacrificio de los animales en los mataderos, además de regular los requisitos para el sacrificio y matanza de los animales fuera de los mismos.

Dicha Directiva 93/119/CE tiene como objetivo adoptar normas mínimas comunes para la protección de los animales en el momento de su sacrificio o matanza, evitando cualquier dolor o sufrimiento innecesario y garantizando a su vez el desarrollo racional de la producción y la realización del mercado interior de animales y productos animales, evitando posibles distorsiones en la competencia.

Por otra parte, la plena realización del mercado interior previsto en el artículo 7.A del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea implicará la supresión de todos los obstáculos en los intercambios intracomunitarios con vistas a la fusión de los mercados nacionales en un mercado único. Teniendo en cuenta que ello lleva consigo la supresión de los controles en frontera para el comercio intracomunitario y el refuerzo de las garantías en origen, no se pueden hacer diferencias entre productos destinados al mercado nacional y los destinados al mercado de otro Estado miembro, por lo que se ha promulgado la Directiva anterior.